



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020 00714 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CESAR JOSE BUILES RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MERY AGUDELO ESTRADA
ASUNTO	Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CESAR JOSE BUILES RESTREPO, en contra de LUZ MERY AGUDELO ESTRADA mediante auto del 12 de julio de 2021, no sólo se autorizó a la parte actora a realizar la notificación a la demandada en la carrera 84 No. 44-106 Medellín, sino que además en atención a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia procurara la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Posteriormente, y dado que la parte interesada no cumplió con dicho requerimiento, se dispuso dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a levantar medidas cautelares.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición alegando que desde antes de que el juzgado autorizara la dirección de notificación, se había remitido la notificación a través de correo certificado bajo la guía YP004344205CO, sin embargo, la empresa de mensajería realizó la devolución el día 14 de julio, indicando que la dirección se encontraba errada.

Explica, que pese a lo anterior, procedió realizar nuevamente la notificación personal el 27 de septiembre de 2021, bajo la guía YP004466994CO, dando como resultado causal de devolución que la dirección esta "errada"; guía que fue devuelta el día 5 de octubre de 2021, con la anotación de que faltaba el interior del Edificio.

En virtud de lo anterior y solicita se revoque el auto que dispuso la terminación y en

consecuencia, se oficie al administrador del Edificio Jardines del Carmelo PH, con el fin de que certifique el número de apartamento en el cual reside la demandada, como alternativa a solicitar el emplazamiento.

Dentro de su escrito, aporte copia de las referidas guías de mensajería.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...”

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su

finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impuso procesal, lo cual contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, toda vez que realizó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada.

En el presente caso, el artículo 317 del C.G.P. numeral 1 establece que es posible terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte demandante no cumple con una carga procesal impuesta por el Despacho. En este presente caso, se advierte que dentro del presente trámite se requirió a la parte para que efectuará la notificación a la parte demandada.

Debido a la inactividad presentada y dado que dentro del expediente no obraba constancia de la notificación, ni actuación alguna, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora al momento de sustentar el recurso de reposición, acreditó haber remitido una notificación a la parte demandada el 30 de septiembre de 2021, aportando copia de las respectivas guías de mensajería.

En el presente caso, aunque no se había acreditado la actuación realizada, lo cierto es que se había realizado.

Ahora bien, es importante resaltar que es deber del juez no sólo garantizar y adoptar las medidas conducentes para que no se paralice el proceso, sino también verificar el proceder de las partes atienda a los principios de la buena fe y la lealtad, en el presente caso, pese a que la actora no aportó en su momento el escrito contentivo de la notificación remitida a la demandada, pero de los documentos aportados en la sustentación del recurso de reposición, se observa que en efecto se realizó la gestión según se desprende de la certificación expedida por la empresa de mensajería.

En virtud de lo anterior, el Despacho repondrá la providencia recurrida, no sin antes, conminar a la parte, para que de ahora en adelante, ponga en conocimiento del Juzgado, las gestiones y diligencias que realice según las etapas procesales, en aras de que las decisiones adoptadas se basen en la realidad por las que éste atraviesa y no en otras, que por el contrario puedan dilatarlo.

Finalmente, el Despacho accede a oficiar al administrador (a) del Edificio el Carmelo P.H, para que se sirva indicar si dentro del edificio reside la demandada, y en caso afirmativo se sirva indicar el número de apartamento.

Una vez suministrada dicha información, deberá la parte demandante realizar gestiones tendientes a la notificación en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 11 de octubre de 2021 según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se accede a oficiar al administrador (a) del Edificio el Carmelo P.H, para que se sirva indicar si dentro del edificio reside la demandada, y en caso afirmativo se sirva indicar el número de apartamento. Una vez suministrada dicha información, deberá la parte demandante realizar gestiones tendientes a la notificación en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2020-00714
Repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e9f47f46d02f98f2df54de4a62c06803923d02a04dd70b845d2100721b907**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00894-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS	WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA C.C. 71.227.456 JUAN PABLO PÉREZ OSPINA C.C. 71.777.582
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO 89 DE 2022

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido inicialmente por AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio BANCASA, con NIT. 43007985 y, CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS en su condición de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quedando posteriormente el segundo únicamente en calidad de demandante, como consecuencia de la terminación parcial del proceso por transacción que tuvo lugar respecto de la primera; en contra de WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA y JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Como se advirtió, en las presentes diligencias ocurrió la terminación parcial del proceso por transacción respecto de los demandados con AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio BANCASA. Por tanto, el análisis se circunscribirá únicamente a la relación vigente entre SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en adelante, el demandante o ejecutante) y los deudores.

Así las cosas, el ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA y JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, por un total de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.527.398) correspondiente a varios cánones de arrendamiento más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida e IVA.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Entre SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BANCASA, se celebró un contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”. En cumplimiento del contrato de seguro, la arrendadora AMALIA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, presentó reclamación a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A correspondiente al contrato de arrendamiento celebrado con JUAN PABLO PEREZ OSPINA y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA, quienes, incurrieron en mora desde el 01 de julio de 2018. De acuerdo a lo pactado en el contrato de seguro, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, indemnizó a la arrendadora con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados más los servicios públicos dejados de cancelar. Además, por mandato de la ley, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se ha subrogado en los derechos de la arrendadora contra los demandados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre del 2019 fecha de restitución del inmueble, por lo que, solicita al Despacho librar mandamiento de pago por el valor indicado en el numeral anterior y que se condene a los demandados al pago de las costas.

Mediante providencia del pasado catorce (14) de junio, se terminó parcialmente el proceso por transacción entre AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BANCASA, JUAN PABLO PÉREZ OSPINA y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA, en calidad de arrendatarios, continuando la ejecución respecto de las sumas pretendidas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho y, verificados los presupuestos procesales propios del trámite y del título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), fue inicialmente inadmitida en dos eventos, una vez subsanada, se libró el mandamiento de pago pretendido mediante providencia del trece (13) de abril de 2021. Más adelante, esto es, el diez (10) de agosto y el veinte (20) de septiembre se tuvo legalmente notificados a WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA y a JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, respectivamente. Una vez notificados, únicamente el primero procedió con la contestación oportuna de la demanda, pues, el segundo, guardó silencio. Se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en providencia del veinte (20) de septiembre de 2021 y, el demandante, dentro de la oportunidad para hacerlo, aportó su contestación. El doce (12) de octubre de 2021 se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, sin embargo, en la presente providencia se dispone dictar sentencia anticipada.

Finalmente, como ya se advirtió, mediante providencia del pasado catorce (14) de junio, se terminó parcialmente el proceso por transacción entre AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y, JUAN PABLO PÉREZ OSPINA y WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA continuando la ejecución respecto de las sumas pretendidas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa

causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por parte de la demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibídem.

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados. En segundo lugar, proviene de éstos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues describe claramente los compromisos adquiridos por las partes, expresa, pues existe constancia del valor del canon y, exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual fue incumplido, incurriendo en mora los deudores.

Toda vez que, el título ejecutivo aportado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por parte del demandado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones, advirtiendo que fueron previas a la terminación parcial del proceso por transacción, sin embargo, pasa el Despacho a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, alega una falta de legitimación en la causa por activa, afirmando que no le asiste razón a “la inmobiliaria” (arrendadora) al pretender el pago de los cánones y, que, si alguien tendría derecho para reclamarlos, sería la aseguradora por haber cancelado la indemnización a la primera. Argumento que cae por su propio peso, teniendo en cuenta la terminación parcial del proceso por transacción que tuvo lugar respecto de lo adeudado a la arrendadora y que, quien hoy pretende la ejecución, es la entidad aseguradora, sobre las sumas efectivamente indemnizadas que constan en la declaración de pago y subrogación.

En segundo lugar, alega que ocurrió la compensación, bajo el mismo argumento anterior, es decir, que “la inmobiliaria” no puede pretender el pago de sumas de dinero que fueron cruzadas con sus honorarios. No obstante, omite señalar las sumas que pretende compensar y la acreditación de su causación. Adicionalmente, se reitera que, esta excepción se alega respecto del supuesto vínculo de prestación de servicios entre la arrendadora y el deudor, sujetos que ya acordaron la terminación parcial del proceso a través de transacción.

En tercer lugar, señala que el demandante actúa con temeridad y mala fe pues impetra una acción pretendiendo el pago de sumas de dinero que ya fueron canceladas, refiriéndose a la relación contractual con su arrendadora y no con la hoy ejecutante, aseguradora. Además, no hay elementos de juicio suficientes para acreditar siquiera alguno de los eventos que señala el artículo 79 del C.G.P.

En cuarto lugar, pretende que se declare el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta el mismo argumento, es decir, que ya cruzó unas sumas de dinero a título de honorarios con la arrendadora. Excepción que tampoco habrá de prosperar, toda vez que, sumado a lo expuesto en párrafos precedentes, se alega respecto de una persona que ya no hace parte del proceso. Adicionalmente, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso

de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En quinto lugar, manifiesta que ocurrió un pago parcial respecto del canon causado en el mes de julio del año 2018, por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M.L. (\$1.136.004), sin embargo, no aporta soporte de ello. Además, no es una suma del resorte de la presente providencia que incluye únicamente la ejecución de los valores indemnizados por la aseguradora y no los cánones que ya fueron objeto de acuerdo transaccional.

Finalmente, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada, en los términos del art. 282 C.G.P.

De tal forma, se tendrán por no probadas las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago del trece (13) de abril de 2021, aclarando, únicamente que, se libra a partir del numeral segundo, es decir, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y, en contra de WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA y JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, por los valores descritos desde el literal (a) hasta el (o), como consecuencia de la terminación parcial del proceso por transacción que tuvo lugar respecto de estos últimos con AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio BANCASA.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 ibídem, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.291.643).

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.291.643).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada T-2021-00392

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a241fc379a345093ac4cb67f64e00d705295979424d0fa4029f5d8cefb11228**

Documento generado en 25/08/2022 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00612 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBA INES ESTRADA DE RENDON
Demandado	ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación enviada y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA con resultado positivo y se entiende notificado.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la codemandada EUGENIA GUTIERREZ VERA, se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a62d9f4c14fb84f3561a5167504e361c8a30ca3dcd2b43e2fd6776388fbddf**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada fue legalmente vinculada al proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico (C1/ 10 y 15) y los documentos allegados por la parte actora al correo electrónico del Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de agosto de 2022

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00749 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MARTHA INES PINO ASPRILLA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 675 de 2001 y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del

C.G.P., expediente electrónico (C1/ 10 y 15) y la comunicación personal y aviso allegado por la parte actora al correo del Juzgado) y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARTHA INES PINO ASPRILLA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a las partes demandadas, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.344.965**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.200 (recibos de envío de

notificaciones obrantes en los numerales 8 y 13 del expediente electrónico), más las agencias en derecho por valor de \$3.344.965, para un total de **\$3.371.165**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3365bc8de0cd22886c9793cb935a10612a25afd5d75b7033aa77614dbf03c1a3**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01192 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ACRECER S.A.S.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO PANCIERA DI ZOPPOLA Y RAMONA DEL CARMEN SÁNCHEZ AVILA
Asunto:	Traslado liquidación de crédito

De conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., el despacho procede a correrle traslado a la liquidación del crédito aportada por el término de tres (03) días a la parte contraria, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b23c57c248cc29e0ec08e9ef5cdc6239d9c6c23f6a3e4fce0acf7aa6cd1eb**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO
Demandado	ANCIZAR VALENCIA COLORADO Y JOSE ALFREDO TORRES ROMERO
Asunto	Se incorpora constancia y requiere nuevamente

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado.

Se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al demandado ALFREDO TORRES ROMERO, ya que, al requerirlo en auto del 14 de junio del presente año, ya había aportado la que nuevamente está presentando y se le había indicado que la misma no permite establecer si la notificación se surtió en legal forma.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la copia solicitada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2124ef04a54e8aae0a767e1f5c0bab7c9f8dd5f2ff7b11e3d74878f1cd02b011**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha la parte interesada no ha allegado escrito contentivo del trámite de notificación del absolvente MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 20220012600
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	JUAN FELIPE CESPEDES MORALES
SOLICITADO	MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ
ASUNTO	Cierra prueba anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la parte interesada no cumpliera con lo establecido en lo contemplado en el artículo 183 CGP, esto es; realizar notificación del señor MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, se procede con el CIERRE de la misma.

Por medio de la secretaria del Despacho, ordénese la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo de la presente prueba extra proceso, ello, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00126

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541180d9fd2b85ecbc75dedf075ca8750a45613f9a6a75f0edede10773f36b8**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00222 00
Proceso	Interrogatorio
Demandante	BLANCA EUGENIA SUAREZ MARTÍNEZ
Demandado	DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ
Asunto	Incorpora notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección del absolvente DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ, la cual se surtió de manera positiva, por lo que se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280fc953bab8121b8ffa62447cc9c31e74abfd35eea98a776dd24d3b55755d1**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00229 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	ANDRES FELIPE BORRERO MENESES Y LUIS ALBERTO DURAN PARDO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO DURAN PARDO.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal al emplazado, como lo establece el artículo que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado LUIS ALBERTO DURAN PARDO.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053bafbf1a1be9c49d1cc6585b35a6bf0756d7e4f9cf67c3ad7faea8325e06a**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada KATHERINE PAOLA DE LOS REYES MELENDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00501 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	MI BANCO S.A
Demandado:	KATHERINE PAOLA DE LOS REYES MELENDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada KATHERINE PAOLA DE LOS REYES MELENDEZ

, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MI BANCO S.A** en contra de **KATHERINE PAOLA DE LOS REYES MELENDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 2.365.939**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.365.939, para un total de las costas de **\$2.365.939**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3db912837f3ff3a348873d9cc22a48b11c39daec1d922e94919595680ebd04**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que las demandadas fueron legalmente vinculados al proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico (C1/ 4 AL 7) y los documentos allegados por la parte actora al correo electrónico del Juzgado. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

25 de agosto de 2022

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00656 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	GESDRUDIS VANNESA MORENO DURANGO y otro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 675 de 2001 y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., expediente electrónico (C1/ 4 AL 7) y la comunicación personal y aviso allegado por la parte actora al correo del Juzgado) y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **GESDRUDIS VANNESA MORENO DURANGO** y en contra de **EMMA VASQUEZ DE ECHEVERRI**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a las partes demandadas, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$488.048.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$30.300 (recibos de envío de notificaciones obrantes en los numerales 4, 6, 7 del expediente electrónico), más las agencias en derecho por valor de \$488.048, para un total de **\$518.348**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aaca59355abc16bf3b256210a5e15c3482bb634853a23e06dda6b4a8fb20c0**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00804 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA ABADIA P.H. Nit 800.107.228-5
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA ESCOBAR DIEZ C.C. N° 43.875.980 CARLOS MAURICIO PARRA TORO. C.C. N° 98.590.207
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA ABADIA P.H.** en contra de **MARGARITA ROSA ESCOBAR DIEZ y CARLOS MAURICIO PARRA TORO**, por los siguientes conceptos:

CUOTA MES	FECHA DE EXIGIBILIDAD		VALOR
Marzo de 2019	Abril	1 de 2019	\$ 289.912,00
Abril de 2019	Mayo	1 de 2019	\$ 367.800,00
Mayo de 2019	Junio	1 de 2019	\$ 367.800,00
Junio de 2019	Julio	1 de 2019	\$ 367.800,00
Julio de 2019	Agosto	1 de 2019	\$ 367.800,00
Agosto de 2019	Septiembre	1 de 2019	\$ 367.800,00
Septiembre de 2019	Octubre	1 de 2019	\$ 367.800,00
Octubre de 2019	Noviembre	1 de 2019	\$ 367.800,00
Noviembre de 2019	Diciembre	1 de 2019	\$ 367.800,00
Diciembre de 2019	Enero	1 de 2020	\$ 367.800,00
Enero de 2020	Febrero	1 de 2020	\$ 367.800,00
Febrero de 2020	Marzo	1 de 2020	\$ 367.800,00
Marzo de 2020	Abril	1 de 2020	\$ 367.800,00
Abril de 2020	Mayo	1 de 2020	\$ 367.800,00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo de 2020	Junio	1 de 2020	\$ 367.800,00
Junio de 2020	Julio	1 de 2020	\$ 367.800,00
Julio de 2020	Agosto	1 de 2020	\$ 367.800,00
Agosto de 2020	Septiembre	1 de 2020	\$ 367.800,00
Septiembre de 2020	Octubre	1 de 2020	\$ 390.215,00
Octubre de 2020	Noviembre	1 de 2020	\$ 390.215,00
Noviembre de 2020	Diciembre	1 de 2020	\$ 390.215,00
Diciembre de 2020	Enero	1 de 2021	\$ 390.215,00
Enero de 2021	Febrero	1 de 2021	\$ 390.215,00
Febrero de 2021	Marzo	1 de 2021	\$ 390.215,00
Marzo de 2021	Abril	1 de 2021	\$ 390.215,00
Abril de 2021	Mayo	1 de 2021	\$ 390.215,00
Mayo de 2021	Junio	1 de 2021	\$ 390.215,00
Junio de 2021	Julio	1 de 2021	\$ 390.215,00
Julio de 2021	Agosto	1 de 2021	\$ 390.215,00
Agosto de 2021	Septiembre	1 de 2021	\$ 390.215,00
Septiembre de 2021	Octubre	1 de 2021	\$ 390.215,00
Octubre de 2021	Noviembre	1 de 2021	\$ 390.215,00
Noviembre de 2021	Diciembre	1 de 2021	\$ 390.215,00
Diciembre de 2021	Enero	1 de 2022	\$ 390.215,00
Enero de 2022	Febrero	1 de 2022	\$ 432.215,00
Febrero de 2022	Marzo	1 de 2022	\$ 432.215,00
Marzo de 2022	Abril	1 de 2022	\$ 432.215,00
Abril de 2022	Mayo	1 de 2022	\$ 425.407,00
Mayo de 2022	Junio	1 de 2022	\$ 425.407,00
Junio de 2022	Julio	1 de 2022	\$ 425.407,00
Julio de 2022	Agosto	1 de 2022	\$ 425.407,00

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

CUOTA MES	EXIGIBLE		VALOR
Abril de 2022	Mayo	1 de 2022	\$254.400,00
Mayo de 2022	Junio	1 de 2022	\$254.400,00

Mas los intereses moratorios causados frente a cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir de la fecha de su exigibilidad, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA, abogada portadora de la T.P No. 199.675 del C.S.J. para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00804
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82b8de50eae7cc2e20933126047e522ea1a3c93ae14ae897776f3102086be4**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00804 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA ABADIA P.H. Nit 800.107.228-5
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA ESCOBAR DIEZ C.C. N° 43.875.980 CARLOS MAURICIO PARRA TORO. C.C. N° 98.590.207
ASUNTO	Accede a oficiar

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede y en consecuencia, se ordena oficiar TRANSUNION S.A para que informe que productos financieros poseen los demandados MARGARITA ROSA ESCOBAR DIEZ y CARLOS MAURICIO PARRA TORO.

Asimismo, se accede a oficiar a SURA EPS, COOMEVA EPS y COMFENALCO EPS, para que se sirva informar quien es el empleador de los demandados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00804
Ordena oficiar.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57416a75a2d11f4343bfe2fb88666ad4830836a109b0ed900f23602aa06dff25**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00814 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT 830059718-5
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR C.C. N° 43283621
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CHICA BETANCUR** con C.C. N° 43283621 por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L** (\$67.198.737) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100006707465, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 71772409 con T.P. No.124446 obra como abogado inscrito en el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO
SOPORTE LEGAL S.A.S sociedad que actúa en calidad de endosataria en
procuración de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00814
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfb4071f6d720adbc776e2fb4863401a94d3c3ca5d5de0425354540c945480**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00815 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT 901488360-1
DEMANDADO	BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO C.C. N° 1.140.867.833
ASUNTO	Inadmitir demanda.

LA SOCIEDAD FACTORING ABOGADOS S.A.S actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Se servirá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* O en su defecto al artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00815
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238fe115307283eccdb5e9d874cc56d4a0d774bbaefe8a61369e943a6b2a39a**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00820 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT 830059718-5
DEMANDADO	PIEDAD MARIA ALZATE GIL C.C. N° 43495201
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** en contra de **PIEDAD MARIA ALZATE GIL** con C.C. N° 43.495.201 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$27.298.344)** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El Dr. Juan Camilo Cossio, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 71772409 con T.P. No.124446 obra como abogado inscrito en el Certificado de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE
LEGAL S.A.S Nit 901.172.829-4 sociedad que actúa en calidad de endosataria en
procuración de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00820

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af7d37d64501dcfa689a81c254d1f5abe014bc547f17a5af04a0b320816485**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00825 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CARMENZA HENAO GRANDA
DEMANDADO	IMPERIAL PLUS S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La señora CARMENZA HENAO GRANDA actuando por intermedio de apoderado judicial ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad IMPERIAL PLUS S.A.S, a efectos de obtener el pago las condenas impuestas en la sentencia N° Numero 6215 del 13/07/2020, emitida por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, luego de analizar documentos aportados como soporte de la ejecución se observa el Despacho que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos de artículo 422 del C.G.P. que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar a la demandada, *no tiene constancia de ejecutoria* como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Al respecto, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación se requiere la constancia de su ejecutoria, *la cual es emitida* por la correspondiente autoridad, en este caso Superintendencia de Industria y Comercio y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la constancia de ejecutoria, la cual debía ser aportada junto con la providencia mediante la cual se condenó a la sociedad IMPERIAL PLUS S.A.S.

Estos requisitos no son posibles de ser obviados, ya que son los documentos idóneos, que permitirían establecer con certeza su firmeza, en los términos de la norma en cita.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales de la copia del título ejecutivo presentado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00825
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e22cab39b2a86c9244cdb1e25b58e7f5bbf137937abdf92e00e9e7a1873690**

Documento generado en 25/08/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>